



Proceso: Ejecutivo por Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Radicado: 110014003037-2020-00732-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandante solicita el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, por lo cual, se aceptara su pedimento conforme lo establecido en los artículos 314 a 316 del C.G.P. Asimismo, es pertinente indicar que no se condenará en costas toda vez que, NO se practicaron medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, impetrada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme esta determinación, ARCHIVASE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 02/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

220103dae126d3e2d73ee9eb97713211b78203b56bda3369c839eb5568406621

Documento generado en 30/01/2021 09:07:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo por Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Referencia: 110014003037-2020-00556-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., sobre la Corrección de errores aritméticos y otros, que se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, **CORRÍJASE** el literal PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive del proveído adiado veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

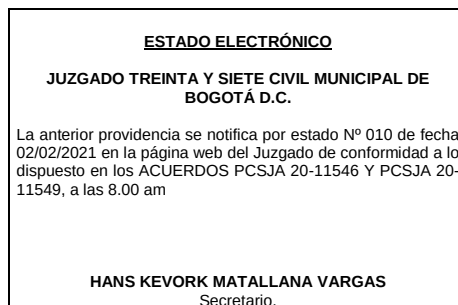
***“PRIMERO: RECHAZAR** la presente ACCIÓN DE PAGO DIRECTO interpuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., y en contra de JOHN JAIRO PEREZ BRITO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

***SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** la presente actuación al señor(a) JUEZ CIVIL Y/O PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOACHA –REPARTO- GUAJIRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”*

En lo demás, la mencionada providencia se mantiene incólume.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez



Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba40cee275cf915a0cabb77e3a756531125d126cb9d677b00a5e222fde3b555f

Documento generado en 30/01/2021 09:05:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00538-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que negó el mandamiento de pago, de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1

LO ALEGADO:

Señala el recurrente que, el Despacho no debió negar el mandamiento de pago como quiera que, el título báculo de la ejecución contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible dado que, se persigue es el saldo insoluto de la obligación, esto es, la suma de \$ 37.189.848,05 y los intereses moratorios comerciales sobre el capital de la obligación mencionada con anterioridad a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.

Por último, indica que el mandamiento de pago se niega por hechos que no hacen parte de la demanda y, por lo tanto, tampoco son objeto de debate en este proceso judicial.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior, salvo que contenga puntos no decididos en el auto objeto de reproche.

Descendiendo al caso de marras, es necesario indicar que de conformidad con el art. 422 del C. G. P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esto es lo que se conoce como título ejecutivo, género al que pertenecen los títulos valores.

En punto a la claridad, se requiere que los elementos constitutivos de la obligación emerjan con toda perfección de la lectura misma del documento en que se halla incorporada, máxime cuando los títulos valores en virtud del principio de la literalidad que los gobierna, son instrumentos que se bastan por sí mismos.

Veamos por qué, en cuanto a la literalidad se tiene que comprende el contenido del cartular y su extensión, y en cuanto al derecho incorporado, es que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 620 de la referida codificación, prescriba que el *“título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”*.

2

Teniendo en cuenta lo anterior, mal podría este Despacho librar mandamiento pues como se indico en el auto aquí recurrido al totalizar las obligaciones descritas en del título báculo de la ejecución, su valor arroja diferente al total sumado por el juzgado, razón por la que, no se puede dilucidar claramente el monto total de la obligación, careciendo esta de los requisitos establecidos en el art. 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, es imposible para este Juzgador revocar el auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), motivo por el cual y dado que, en subsidio del recurso de reposición, fue interpuesto el de apelación, éste se concederá en el EFECTO SUSPENSIVO, con sustento en lo dispuesto en el artículo 322, 324 y 326 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiario, ante el **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, una vez reunidos los presupuestos contenidos en el artículo 322, 324 y 326 de nuestro adjetivo procesal.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 02/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

cb90dc001e533acac700272fbd5efbe0259905924187a8b0c78cfbcce989cdec

Documento generado en 30/01/2021 09:02:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL –
MENOR
RADICADO: 110014003037-2020-00536-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite nuevamente** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- De conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., la caución que debe prestar es la equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas de la demanda (\$122.892.420), la cual asciende a la suma de \$24.578.484. Por lo anterior, deberá aumentar el monto de la caución suministrada dado que, la allegada es de \$17.556.060.

NOTIFÍQUESE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 02/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ba1d6f7da57605fb70df04525bba3bd5d3969b16f05a335073bce10c70b31cb

Documento generado en 30/01/2021 09:05:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 110014003037-2020-00518-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P. deberá allegar el certificado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, con una vigencia no superior a treinta (30) días a efectos de determinar la cuantía, en el cual se avizore el valor actual del bien objeto de litis. Lo anterior, teniendo en cuenta que el allegado con el escrito de subsanación no menciona el valor del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 02/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

400a6afc3b64f2c6410a0a01cea10dcedf3a044d5dc83f61459d7c945eb5248e

Documento generado en 30/01/2021 09:04:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO –
MENOR CUANTÍA

REFERENCIA: 110014003037-2020-00512-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, adelantada por HERNANDO CORREDOR CHACON y MARÍA HELENA GÓMEZ, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82 y 375 del C. G. del P., razón por la cual será admitida y se le dará el trámite del proceso verbal (Art. 368 del C.G.P.). Por lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** adelantada por HERNANDO CORREDOR CHACON y MARÍA HELENA GÓMEZ, contra NUBIA ECHEVERRY DE ORTEGON, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO ORTEGON QUINTERO y contra *las personas que se crean con derechos sobre el bien materia de Litis*, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EMPLAZAR a NUBIA ECHEVERRY DE ORTEGON, a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO ORTEGON QUINTERO y a *las personas que se crean con derechos sobre el bien materia de Litis*, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del C. G. del P., y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020¹. Por Secretaría dese cumplimiento a lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. el cual establece, que la valla debe contener:

“(...) a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

¹ “**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

- c) *El nombre del demandado;*
- d) *El número de radicación del proceso;*
- e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) *La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento (...).

CUARTO: Conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. En concordancia con el artículo 592 de la norma ejusdem, **INSCRÍBASE** la demanda sobre el inmueble objeto del litigio, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50C-248828, cuya dirección es: apartamento 608 B.Q C-4, ubicado en la calle 25 35 39 del Centro Urbano Antonio Nariño (Dirección Catastral) en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro. Líbrese el correspondiente oficio al señor Registrador, el cual deberá ser tramitado por la parte demandante, de conformidad con el inciso 2º del art. 125 del C.G.P.

QUINTO: Surtido lo anterior, inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **por Secretaría INCLÚYASE** el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de **un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO: ORDENAR informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); para que, si lo consideran pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por

secretaría, librense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte actora, de conformidad con el inciso 2º del art. 125 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. SATUL LUCERO VERA PATIÑO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 02/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d54c63cd235ecae5f7a898f81a730cf5a8549be2d01d96a1db3b149c7707e7b9

Documento generado en 30/01/2021 09:04:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Verbal – Menor cuantía
Radicado: 1100140030372020-00498-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE nuevamente** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de **RECHAZO** se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que informa que es un proceso VERBAL DECLARATIVO, deberá informar que tipo de demanda VERBAL DECLARATIVA, es la que interpone como quiera que, estos pretenden que se declare la existencia de algo y en las pretensiones de la demanda no se ajustan a dicho tramite dado que, está cobrando una obligación como si fuese un proceso ejecutivo en donde la obligación esta reconocida y proviene de un documento que proviene del deudor.
2. Tendrá que indicar la ubicación del bien objeto de litis. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.
3. Informe si lo que pretende en el presente tramite es sanear la falsa tradición que menciona en los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 02/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c7f00d328a3bd918f48cac1a9b9439c271e16c906027f3a2e30e577f191328a

Documento generado en 30/01/2021 09:03:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00496-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y los títulos –LETRAS DE CAMBIO- allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

1

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **RAFAEL ORTIZ CABRERA**, y en contra de **MARÍA DE LOS ANGELES PAREDES HERNANDEZ**, por las siguientes sumas:

1. Letra de cambio sin número:

- 1.1. **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)**, contenido en la letra de cambio sin número allegada para el cobro.
- 1.2. Más los intereses remuneratorios desde el **7 de abril de 2020 al 4 de septiembre de 2020**, a la tasa del 2% siempre y cuando no supere la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para la usura.
- 1.3. Más los intereses de mora desde el **5 de septiembre de 2020** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

2. Letra de cambio No. 2:

- 2.1. **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)**, contenido en la letra de cambio No. 2, allegada para el cobro.
- 2.2. Más los intereses remuneratorios desde el **27 de abril de 2020 al 4 de septiembre de 2020**, a la tasa del 2% siempre y cuando no supere la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para la usura.
- 2.3. Más los intereses de mora desde el **5 de septiembre de 2020** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

2

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.***

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. NICOLAS RAMIREZ FLOREZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

3

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 02/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
853a9850853ee7fe70e0f1151c478e1106b3960875188092fe62e35db7ee759f
Documento generado en 30/01/2021 09:10:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00488-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su representante legal y en contra de VICTOR RAUL CARVAJAL CUTA, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

De conformidad con el art. 422 del C. G. P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esto es lo que se conoce como título ejecutivo, género al que pertenecen los títulos valores.

En punto a la claridad, se requiere que los elementos constitutivos de la obligación emerjan con toda perfección de la lectura misma del documento en que se halla incorporada, máxime cuando los títulos valores en virtud del principio de la literalidad que los gobierna, son instrumentos que se bastan por sí mismos, sin necesidad de deducir su alcance con otro tipo de documentos.

En el *sub judice*, se allega como base de la ejecución, un pagaré, a través del cual VICTOR RAUL CARVAJAL CUTA, se obligó a pagar a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., *“la suma de CIENTO ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$111.330.723) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de mi (nuestro) cargo, incluido el impuesto de timbre, cuyo valor faculto a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier otro tenedor legítimo para incluirlo en este título. También son de mi cargo los gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial, incluido los honorarios de abogado que estimo(amos) en un veinte por ciento (20%) de las sumas adeudadas por todo concepto, EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación incluido capital, intereses y demás accesorios ...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester recalcar que si bien se comprometió a cancelar los gastos a los que incurriera el acreedor por impuesto y cobro, no es menos cierto que el título estipula de manera clara e inequívoca que los intereses moratorios tendrían que liquidarse *“a partir de la fecha de diligenciamiento de este título”* y el apoderado judicial de la parte demandante, en la subsanación insistió que, se cobran desde el 30 de diciembre de 2019, sin tener en cuenta que el título como lo revela este fue diligenciado el 26 de agosto de 2020. Adicionalmente, en el Pagaré objeto de cobro no pactaron intereses corrientes como lo reclama el apoderado judicial.

Por lo anterior, sin mayores inquisiciones es pertinente para este operador judicial RECHAZAR LA DEMANDA, como quiera que la subsanación no cumplió con lo ordenado en auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA – MENOR CUANTÍA**, interpuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su representante legal y en contra de VICTOR RAUL CARVAJAL CUTA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 02/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e52a27dc08ef4b7a3c0bf98b5f6065f7e0515a1e581aa737abe39c094793c730

Documento generado en 30/01/2021 09:09:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 110014003037-2020-00484-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora, dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho tendrá que rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – MENOR CUANTÍA**, interpuesta por **LUIS ODALVER PEÑALOZA GALEANO**, en contra de **GUSTAVO EDUARDO CLAVIJO TORRADO**, **GERMAN CLAVIJO TORRADO**, **SERGIO NAVARRO FIGUEROA** y **DIEGO ANDRÉS PEREZ RIVERA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado Nº 010 de fecha 02/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b144331a3dc39a1bd458eab6b63401ac558d59bf2fe63340ae22eeeb99305734

Documento generado en 30/01/2021 09:10:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 110014003037-2020-00480-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora, dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho tendrá que rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL, interpuesta por LETICIA HERRERA MIRANDA, en contra de CAPITAL TOURING S.A.S., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 02/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f34b14bc6a1f6b8b4b24af4db5cdd43b288460fbd035f5f2a286017cbea21dc

Documento generado en 30/01/2021 09:09:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 110014003037-2020-00042-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACCEDER AL RETIRO de demanda, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. - ORDENAR la entrega a la parte actora, de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - ARCHIVAR las diligencias hasta ahora surtidas, conforme lo preceptuado en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 02/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

233f1895bc1936017fbad9d23270f7ec6031ab37d65a0bdbfb49e3b5c7d3ed03

Documento generado en 30/01/2021 09:07:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Verbal por Nulidad Relativa de Escritura Pública – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2019-00914-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal artículos 82, 84, 89 y 368 del C.G.P., además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE NULIDAD RELATIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 4308 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2011 otorgada por la Notaria 67 del Circulo de Bogotá D.C., promovida por ORLANDO SUAZA HERNANDEZ y MERCEDES MERCEDES BAQUERO MURCIA, a través de apoderado judicial, contra LOS SAUCES CONSTRUCCIONES S.A.S.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., proporcionese a las presentes diligencias el trámite de proceso *verbal de menor cuantía*.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la

dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.***

2

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. MOISES SALINAS GUERRERO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 02/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

96fb5428735c1b7909e865d2c7cccd8cceaf6fd3b2c52f58367317b92e0b7916

Documento generado en 30/01/2021 09:02:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso: Ejecutivo por Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Radicado: 110014003037-2019-00264-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante y siendo la misma procedente, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la **ORDEN DE APREHENSION Y/O CAPTURA** del vehículo identificado con placas No. **DUZ-430**, decretado mediante auto de fecha 1º de abril de 2019. Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio a quien corresponda.

Se advierte, que dichas comunicaciones deberán ser tramitadas por la parte interesada de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del art. 125 del C.G.P., el cual instituye: “(...) *El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.* (...)”

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la entrega del vehículo de placas **DUZ 430**, por cuanto la Policía Nacional informo en memorial del 15 de julio de 2020, que el vehículo había sido entregado a la parte demandante el 15 de julio de 2020, en el parqueadero CAPTUCOL, ubicado en el km 0.7 vía Bogotá D.C. – Mosquera, hacienda puente grande, patio 2.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0bb2dbefbfbe23b5a3604e49a8ecf209c1080b2247c40c9cc12f20d2d2949d57
Documento generado en 30/01/2021 09:08:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2018-01088-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede y en virtud a que el apelante no sustento del recurso de apelacion dentro del termino contemplado en el numeral 3º del articulo 322 del Código General Proceso, ni pago el valor de la reproduccion del expediente conforme el inciso 4º del articulo 324 ibidem, este Despacho dispone **DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Notifíquese,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 02/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c26f378212a9c20c9cdc0c520b619d9d84bcd460e48bafcd4782219e118c38d

Documento generado en 30/01/2021 09:06:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>